



RESOLUCIÓN N° 1114-2023/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 3 de noviembre del 2023

VISTO:

El expediente n.º 1017-2023/SBNSDAPE que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.**, respecto del predio denominado "Predio Willay 2" de 8 112 476,88 m² (811.2477 ha), ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto en el departamento de Moquegua, el cual se encuentra inscrito en 8 022 043,31 m² a favor del Estado en la partida n.º 11042855 del Registro de Predios de Moquegua y registrado con CUS n.º 144284, mientras que el área restante de 90 433,57 m² se encuentra sobre sin antecedentes registrales y sin registro CUS (en adelante "el predio"); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme con lo dispuesto por el artículo 13º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los predios estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los predios cuya administración está a su cargo, de acuerdo a la normatividad vigente, gozando de autonomía económica presupuestal, financiera, técnica y funcional, con representación judicial propia;

2. Que, según lo dispuesto por los artículos 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SBN, aprobado por Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA, Resoluciones nros. 0064 y 0066-2022/SBN, la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal es el órgano competente para sustentar y aprobar los actos de administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando su eficiente gestión y racionalizando su uso y valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.º 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible (en adelante "la Ley"), y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 002-2016-VIVIENDA, modificado por los Decretos Supremos nros. 015 y n.º 031-2019-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), se regula el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, mediante escrito s/n del 15 de agosto de 2023 y escrito s/n del 25 de agosto de 2023, la empresa **VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.** (en adelante "la administrada") representada por su Gerente General el señor Ronan de Oliveira Barbosa, según consta en el asiento C00018 de la partida n.º 12173965 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, solicitó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "la autoridad sectorial"), la constitución del derecho de servidumbre sobre las áreas denominadas: "Predio Willay 1" de 7 660 425,92 m² (766.0426 ha), ubicada en el distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa y "Predio Willay 2" de 8 112 476,88 m² (811.2477 ha) ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua. Para tal

efecto, presentó entre otros, los siguientes documentos: a) descripción del proyecto de inversión denominado "Willay", b) plano perimétrico, c) memoria descriptiva, d) declaración jurada indicando que el terreno solicitado no se encuentra ocupado por comunidades nativas o comunidades campesinas, y, e) certificado de búsqueda catastral (publicidad n.º 2023-4859142) expedido el 22 de agosto del 2023 por la Oficina Registral de Moquegua;

5. Que, mediante Oficio n.º 1748-2023/MINEM-DGM del 01 de setiembre del 2023 (S.I n.º 26930-2023 y 26769-2023), "la autoridad sectorial" remitió a la SBN, la solicitud formulada por "la administrada" con sus respectivos anexos y el Informe n.º 044-2023-MINEM-DGM-DGES/SV del 31 de agosto del 2023, a través del cual, en cumplimiento de lo establecido por el numeral 18.2 del artículo 18º de "la Ley" y el artículo 8º de "el Reglamento", se pronunció sobre los siguientes aspectos: i) calificó al proyecto de exploración minera denominado "Willay" como uno de inversión perteneciente a la actividad económica de minería, ii) estableció que el plazo requerido para la servidumbre es de cinco (05) años, iii) estableció que las áreas necesarias para la constitución del derecho de servidumbre son dos (02) terrenos denominados "Predio Willay 1" de 7 660 425,92 m² (766.0426 ha) ubicada en el distrito de Cocachacra, provincia de Islay, departamento de Arequipa y "Predio Willay 2" de 8 112 476,88 m² (811.2477 ha) ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; y, iv) emitió opinión técnica favorable sobre el proyecto de inversión y sobre lo indicado en los puntos precedentes;

6. Que, para efectos de una mejor evaluación de los dos (02) predios solicitados en servidumbre, considerando su ubicación geográfica (Arequipa y Moquegua), esta Subdirección estimó pertinente realizar el diagnóstico técnico-legal de la solicitud submateria en dos (02) expedientes distintos. En ese sentido, el presente procedimiento tramitado en el expediente n.º 1017-2023/SBNSDAPE se evaluó únicamente al predio denominado "Predio Willay 2" de 8 112 476,88 m² (811.2477 ha), mientras que, para el predio denominado "Predio Willay 1" de 7 660 425,92 m² (766.0426 ha), su evaluación se realizó en el expediente n.º 1015-2023/SBNSDAPE;

7. Que, conforme al artículo 9º de "el Reglamento", una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para tal efecto, deberá verificar y evaluar la documentación presentada y, de ser el caso, formular las observaciones correspondientes, así como consultar a entidades para que remitan la información concerniente a la situación físico-legal del área solicitada;

8. Que, la documentación presentada fue calificada en su aspecto técnico, a través del Informe Preliminar n.º 02629-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 11 de octubre de 2023, concluyendo, entre otros, que de acuerdo al Geocatastro, la Base Grafica Única de la SBN y la base grafica SUNARP, el predio denominado "Predio Willay 2", recae en su mayor extensión (8 022 043, 31 m² - 98,89%) sobre el predio de mayor tamaño inscrito en la partida n.º 11042855 a favor del Estado (CUS n.º 144284) y el área restante (90 433, 57m² - 1,11%) recae sobre área sin antecedentes registrales ni registro CUS, el mismo que recaería dentro del ámbito del distrito de Moquegua;

9. Que, de conformidad con el artículo 54º del Reglamento de la Ley n.º 29151, los predios estatales también lo conforman aquellos que no se encuentran inscritos en el Registro de Predios y no son de propiedad de particulares ni de propiedad o posesión de comunidades campesinas, nativas, pueblos indígenas u originarios;

10. Que, habiéndose calificado la solicitud en su aspecto formal, se concluyó que, la misma cumplía con los requisitos técnicos y legales establecidos en los artículos 7º y 8º de "el Reglamento", por lo tanto, era admisible en su aspecto formal;

11. Que, en consecuencia, el área técnica de esta Subdirección elaboró el plano perimétrico n.º 2483-2023/SBN-DGPE-SDAPE y la memoria descriptiva n.º 1022-2023/SBN-DGPE-SDAPE, ambos del 20 de octubre del 2023, con la finalidad que se emitan las consultas a las entidades competentes para determinar la libre disponibilidad de "el predio", tal y como lo estipula el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9º de "el Reglamento";

De la solicitud de desistimiento del procedimiento

12. Que, antes de solicitar información a las entidades competentes, mediante escrito s/n presentado a través de la solicitud de Ingreso n.º 29364-2023 del 25 de octubre del 2023, “la administrada” representada por su Gerente General, el señor Ronan de Oliveira Barbosa comunicó su voluntad de desistirse del presente procedimiento de constitución de servidumbre, solicitando se declare concluido el procedimiento; efectuando dicho desistimiento de acuerdo a lo regulado el numeral 200.1 del artículo 200º del Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444, aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS (en adelante “TUO de la LPAG”);

13. Que, se advierte en el asiento C00018 de la partida n.º 12173965 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, que el señor Ronan Oliveira Barbosa, en su condición de Gerente General cuenta con las facultades respectivas para formular el presente desistimiento en representación de “la administrada”;

14. Que, conforme lo establece el numeral 200.1 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”: *“el desistimiento del procedimiento importará la culminación del mismo, pero no impedirá que posteriormente vuelva a plantearse igual pretensión en otro procedimiento”*. Siendo esto así, en el presente caso “la administrada” representada por su Gerente General, expresó su desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

15. Que, asimismo, los numerales 200.5 y 200.6 del artículo 200º del “TUO de la LPAG”, dispone que el desistimiento podrá realizarse en cualquier momento antes que se notifique la resolución final y que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, sin perjuicio que “la administrada” pueda volver a presentar su petición conforme lo establece el numeral 200.1 de la citada norma;

16. Que, conforme se advierte de la norma antes glosada, en concordancia con el numeral 197.1 del artículo 197º del “TUO de la LPAG”, el desistimiento constituye una de las formas de conclusión del procedimiento administrativo, sin embargo, es necesario acotar que, si bien a través de esta figura se pone fin al procedimiento administrativo, a diferencia de una resolución que se pronuncia sobre el fondo del asunto, el desistimiento no contiene una decisión sobre el fondo de la cuestión planteada;

17. Que, de acuerdo a lo expuesto, se cumple con los presupuestos de hecho para aceptar el desistimiento del procedimiento formulado por “la administrada” de conformidad con lo dispuesto en “el ROF”, “TUO de la LPAG”, “la Ley” y “el Reglamento”, debiendo aceptarse el desistimiento del procedimiento de constitución del derecho de servidumbre;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la Ley n.º 29151”, el “ROF de la SBN, “la Ley”, “el Reglamento”, el “TUO de la LPAG”, las Resoluciones nros. 092-2012/SBN-GG y 005-2022/SBN-GG y los Informes Técnicos Legales n.º 01324-2023/SBN-DGPE-SDAPE y n.º 1325-2023/SBN-DGPE-SDAPE, ambos, del 31 de octubre de 2023 y sus respectivos anexos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aceptar el **DESISTIMIENTO** del procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.**, respecto del predio denominado “Predio Willay 2” de 8 112 476,88 m² (811.2477 ha), ubicado en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** solicitado por la empresa **VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.**, respecto del predio descrito en

el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez quede firme la presente resolución.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación

Regístrese, comuníquese y publíquese. –

Firmado por:
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales